EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 32.

Art. 1o.—Quedan suspendidos los efectos de las Leyes y Resoluciones, del Congreso Nacional que han concedido pensiones, mientras la Comisión de Pensiones, rinda un informe detallado en que se depure la lista de pensiones vigentes y se investigue el fundamento y seriedad de las solicitudes pendientes en ambas Cámaras.

§.— El informe rendido por la Comisión será sometido por el Presidente de la República al Congreso Nacional, quien fijará por una Ley la lista de pensiones y asignará el cuantun de pago de dichas pensiones.

Art. 2.— Después de fijada la nueva lista de pensiones, se pagarán las pensiones atrasadas cuyo pago ha sido suspendido por efecto de esta Ley, a las personas comprendidas en la nueva lista que hayan figurado en la anterior.

Art. 3.— En lo que se refiere a las pensiones de los ex-Presidentes Constitucionales de la República y Viudas de Presidentes Constitucionales de la República, se reforman los símbolos G-10461-F y G-10462-F de la Ley de Gastos Públicos para el año de 1930, fijando en $450, trimestrales la pensión concedida a cada uno de los ex-Presidentes Constitucionales de la República y en $300.00 trimestrales la pensión acordada a cada una de las Viudas de los ex-Presidentes Constitucionales de la República.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco días del mes de Noviembre del mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
Gustavo Julio Henríquez.
J. B. Ruiz.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República a los cinco días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de la Presidencia, interino.

Refrendado:
Teódulo Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Int.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 33.

Art. 1.— Los derechos consulares previstos en la Ley No. 35, con excepción de los anotados en los párrafos 7, 8, 10, 11 y 12, se cobrarán por medio de sellos de Rentas Internas.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo queda autorizado a disponer la necesaria emisión de sellos de Rentas Internas para el pago de los referidos derechos consulares, y dictará por decreto las regulaciones procedente para la ejecución de esta Ley.

Art. 3.— La presente Ley surtirá efectos a partir del 1o. de Enero de 1931.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y seis días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
J. B. Ruiz.
Gustavo Julio Henríquez.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.